



RESOLUCION No. 028
22 de enero de 2018

POR LA CUAL SE SEÑALA EL NUMERO DE VALLAS PUBLICITARIAS, CUÑAS RADIALES Y DE AVISOS EN PUBLICACIONES ESCRITAS DE QUE PUEDEN HACER USO LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLITICOS CON PERSONERÍA JURIDICA Y LOS MOVIMIENTOS SOCIALES Y GRUPOS SIGNIFICATIVOS DE CIUDADANOS, EN LAS ELECCIONES DE CONGRESO DE LA REPUBLICA (SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES) QUE SE LLEVARAN A CABO EN EL AÑO 2018 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA PROPAGANDA ELECTORAL EN LAS CAMPAÑAS POLITICAS".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE ITUANGO, ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en los incisos primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con el Registrador Municipal del Estado Civil y teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución número 2797 del 8 de noviembre de 2017, expedida por el Honorable Consejo Nacional Electoral.

CONSIDERANDO:

1. Que los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.
2. Que de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, la propaganda electoral debe entenderse como:

"Toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de los partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción de los mecanismos de participación ciudadano".

Las propagandas no podrán utilizar los símbolos patrios.

Parágrafo. *"También podrá transmitirse divulgación política o propaganda electoral a través del servicio de televisión y radio difusión comunitaria".*

- a. Que los incisos primero y segundo del artículo 29 de la Ley 130 de 1994, señalan lo siguiente:

"Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo a los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con los derechos de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución".



- b. Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, regula los demás aspectos concernientes a la materia, disposición que define como publicidad visual exterior:

"... el medio masivo de comunicación destinado a informar a llamar la atención del público a través de los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatones o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas, o aéreas".

- c. Que la citada Ley 140 de 1994 dispone:

"Artículo 12. *Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual.* Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el Artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989, y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el Alcalde dentro de los veinte (20) días debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad.

"Artículo 13. *Sanciones.* La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1 ½) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito.



Parágrafo.- Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la modificación que hará el Alcalde”.

3

RESUELVE:

Artículo 1° DEFINIR: El número máximo de cuñas radiales que puedan emitir los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, en las elecciones de Congreso de la República (Senado y Cámara de Representantes) que se efectuarán el 11 de marzo de 2018, así,

En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categoría, inclusive, hasta treinta (30) cuñas radiales, cada una hasta quince (15) segundos

PARAGRAFO: Las cuñas radiales diarias previstas en este artículo, podrán ser contratadas en una o varias emisoras de cada municipio, sin exceder el total del número determinado. En ningún caso, las no emitidas se acumularán para otro día

Artículo 2° DEFINIR: El número máximo de avisos diarios que puedan publicar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República – Senado y Cámara de Representantes que se efectuarán el 11 de marzo de 2018, así:

En los municipios de sexta, quinta, cuarta, tercera y segunda categoría, inclusive, hasta tres (3) avisos diarios de hasta el tamaño de una página por cada edición

Artículo 3° DEFINIR: El número máximo de vallas publicitarias que pueden instalar los partidos y movimientos políticos, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales, en las elecciones para Congreso de la República – Senado y Cámara de Representantes, que se efectuarán el 11 de marzo de 2018, así:

En los municipios de sexta, quinta y cuarta categorías, tendrán derecho hasta:

una (1) valla por partido

Tres (3) pasacalles por partido en los centros poblados y corregimientos y cinco (5) por partido en el casco urbano.

PARAGRAFO 1: Las vallas a que se refiere el presente Artículo tendrán un área de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts 2).

PARAGRAFO 2: El desmonte de la publicidad se hará al día siguiente de las elecciones y estará a cargo de quienes la monten, so pena de las sanciones establecidas en la norma.

Artículo 4° Los partidos y movimientos políticos, los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, distribuirán entre sus candidatos inscritos en las listas para cada una de las corporaciones públicas, en las elecciones para Congreso de la República – Senado y Cámara de Representantes, las cuñas radiales y avisos en publicaciones escritas y vallas publicitarias a que tiene derecho conforme a la presente resolución y, así mismo, adoptarán las decisiones que consideren necesarias para la mejor utilización de las cuñas, avisos y vallas, por sus candidatos a cargos uninominales y corporaciones públicas.

Las personas que apoyen a los candidatos y pretendan hacer en su favor propaganda electoral, deberán coordinar con las campañas a efectos de respetar los límites a las cantidades consignadas en esta Resolución, así como las disposiciones que al respecto establezcan las diferentes



administraciones municipales y para incluir el valor de las mismas como donación en los informes de ingresos y gastos de las campañas.

Artículo 5° No se podrá instalar ningún tipo de propaganda electoral (afiches, pendones, pasacalles, etc), en los siguientes sitios:

- Templos
- Monumentos históricos o artísticos
- Edificios Públicos
- Colegios o escuelas
- Parques
- Centros deportivos o recreativos estatales

Artículo 6° Los aquí convenidos, con el propósito de realizar una "campaña política limpia", es decir, que no genere contaminación visual.

- Carrera Santander a calle Arias, esquina del chispero con calle Ituango, esquina
- Carrera Bolívar, entre calles Arias e Ituango (desde la esquina donde está situada la sede el politécnico, a la esquina emisora voz de Ituango.
- Calle Berrio, entre carreras Córdoba y Ruiz (desde la esquina del Colegio, hasta la esquina del edificio del Café.
- Calle Santa Bárbara, entre carreras Córdoba y Ruiz (heladería la mejor esquina a estación de combustible)

Artículo 7° El Consejo Nacional Electoral, investigará y sancionará a quienes infrinjan las normas sobre propaganda electoral.

Los Registradores Municipales y Alcaldes Municipales, informarán al Consejo Nacional Electoral sobre las posibles infracciones a la presente resolución de que tengan conocimiento, y transmitirán a esta corporación todas las denuncias que reciban de la ciudadanía

Artículo 8° Comunicar la presente Resolución a los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, Registrador Municipal, Personería Municipal, Secretaría del Despacho del señor Alcalde y los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica.

Artículo 9° Publíquese la presente resolución en lugar visible de la Alcaldía Municipal y la Registraduría Municipal del Estado Civil.

Artículo 10° La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

Dada en la Alcaldía Municipal de Ituango, Antioquia a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil dieciocho (2018)

HERNAN DARIO ALVAREZ URIBE
Alcalde Municipal